

## SENTENCIA DEFINITIVA

### TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **780/2017-S-3**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED],  
contra actos del **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO C. DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** y:

### RESULTANDO

**1/o.** Por escrito presentado ante este Tribunal el día once de septiembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], promovieron **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO C. DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**; de quienes reclamaron lo siguiente:

**"A).**- *La indebida e ilegal boleta de infracción número D204471 de fecha dos de julio de dos mil quince y que me fuera notificado el día 31 de agosto de 2017, levantas por el C. Jorge Silva Morales, Agente de Tránsito de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, en el Estado, infracción que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.*

**B).**- *Como consecuencia de lo anterior, la indebida multa que se pretende cobrar por concepto de infracción por la*

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 780/2017-S-3

*cantidad de \$2,048.00 (Dos mil cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), como aparece asentado al margen inferior izquierdo de la hoja de consulta antes señalada y que me fuera notificadas por vía hoja de consulta el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por personal del Departamento de la citada Dependencia.*

**C).**- *Como consecuencia de lo anterior la indebida condicionante el realizar el pago de la multa para acceder a los trámites que proporciona y realizar la Dirección de Servicios al Público de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, como son el caso particular de la baja de placas y otros servicios que presta la citada Dirección.” [F. 1]*

---

2

---

**2/o.** Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

**3/o.** A través del proveído de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley de Justicia Administrativa, se señaló hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA**, la cual se llevó a efecto el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo sólo la parte actora exhibió escrito de alegatos, razón por la cual se les tuvo por perdido el derecho a las demandadas, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron, y:

### CONSIDERANDO

**I.** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**II.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a los quejosos pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*<sup>1</sup>

3

**III.** Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 780/2017-S-3

a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"<sup>2</sup>

**A)** En cuanto hace a la autoridad **(C. DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO)**, esta Juzgadora estima que los actos que hoy reclama el quejoso, descritos en el inciso C) del capítulo respectivo de acto impugnado de su escrito inicial de demanda, son consecuencia de la boleta de infracción y de la multa administrativa, actos emitidos por distintas autoridades **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

Así las cosas, la condicionante de realizar el pago de la multa por concepto de infracción, en el presente asunto, ha dejado de producir sus efectos, en vista que esta Sala mediante proveído de fecha trece

---

<sup>2</sup> **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

de septiembre de dos mil diecisiete, otorgó la suspensión del acto reclamado para efectos de que la autoridad (**DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS**) se abstenga de obstaculizar o condicionar los trámites que en dicha dependencia se realizan, pues lo anterior, no contraviene disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social. Aunado a lo anterior, que en el supuesto que esta Sala declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción sus accesorios es decir, la multa que trae aparejada referida infracción, así como la condicionante para realizar trámites quedaran rebasadas y los accionantes podrán de nueva cuenta acceder a los trámites que presta la citada Dependencia. Por lo que, esta Instrucción estima que todo es derivado de la boleta de infracción en litis y su multa.

Por lo tanto, el C. **Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos**, no ha creado, modificado o extinguido algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica de los quejosos, en vista de ello, no se advierte la existencia del acto reclamado que se pretende adjudicar a citada autoridad, por ende no les asiste la razón ni el derecho, para proceder judicialmente en contra de aquella autoridad. Sirve de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial de texto y rubro:

**INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

*Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 185384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/24, Página: 628

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 780/2017-S-3

En virtud de ello, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estima procedente **SOBRESEER** en cuanto hace al **Director(a) de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracciones VII y IX y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que rezan:

*"...Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor; IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;"*

*"...Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:  
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

---

6

---

**B)** Por otro lado, en cuanto hace a las autoridades **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, estas invocan la improcedencia y el sobreseimiento del juicio bajo el argumento toral que las hojas de consulta son documentos que cualquiera puede confeccionar. **[F. 22]**

Argumento que ésta Instrucción no comparte, toda vez que, las responsables reconocen la emisión de referida hoja de consulta, aunado a ello, en materia administrativa se tiene que son admisibles en el proceso todas las pruebas, disposición expresa en el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otro lado, las enjuiciadas invocan **la improcedencia de la acción y la prescripción**, bajo el argumento, que la demanda resulta ser extemporánea, en virtud que, el accionante tuvo conocimiento de los actos impugnados en la fecha en la que fue elaborada la respectiva boleta de infracción. Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima tener por **IMPROCEDENTES**, las

excepciones antes descritas, en virtud, que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de la materia:

*... **Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.... (SIC)*

Precepto que precisa que la demanda sea presentada dentro de los quince días siguientes de la notificación o en su defecto cuando haya tenido conocimiento del acto de molestia. En ese contexto, se tiene que los quejosos, ejercieron la acción dentro del término concedido por el numeral antes citado, toda vez que, se ostentó sabedor de la infracción, cuando el C. [REDACTED], pretendía realizar trámites en la Dirección de Servicios al Público de la Policía Estatal de Caminos. Así las cosas, del cómputo realizado a la fecha que señala la hoja de consulta a través del cual se le hace del conocimiento de la existencia de la boleta de infracción (treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete), a la fecha en que fue presentada la demanda (once de septiembre de dos mil diecisiete), se puede colegir que esta última se encuentra dentro del término de los quince días que dispone el numeral antes transcrito. En consecuencia, la parte actora tiene el pleno derecho de combatir la nulidad del acto impugnado, derivado que los motivos expuestos por las responsables no encausan en alguno de los supuestos que señalan los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y texto:

**INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.**

La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 780/2017-S-3

momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.<sup>4</sup>

Por otro lado, hacen valer la excepción de **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO** misma que resulta del todo **IMPROCEDENTE**, toda vez que los quejosos sí tienen un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto reclamado, puesto que el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, no establece más requisito que el de tener un interés legítimo para intervenir en un juicio ante este Tribunal, en virtud de ello, que en el presente asunto, la boleta de infracción, si afecta su esfera jurídica, toda vez que viene aparejada a la unidad motriz, y que en caso que no combata aludida infracción, se le hará efectivo el cobro a través del procedimiento económico coactivo.

Por último en relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta Instrucción precisa que la parte actora no alteró ni vario el contenido de su demanda, por lo que, resulta **IMPROCEDENTE** dicha excepción, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la litis.

---

<sup>4</sup> 2011252. XVI.1o.A. J/26 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Pág. 1668.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

**V.** Para demostrar los hechos de su acción, **la parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A).- LAS DOCUMENTALES**, reseñadas en el punto IV del auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete; Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

**B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

**C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**VI. Las autoridades**, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofrecieron como pruebas de su parte:

**A) LAS DOCUMENTALES;** reseñadas en el punto IV del proveído de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; Pruebas que se le concede el valor probatorio de conformidad con el numeral 68 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**B).LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.

**C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

**D). LAS SUPERVENIENTES;**

**VII.** Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, probó la acción que hizo valer en contra del **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, al contenido de las consideraciones siguientes:

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 780/2017-S-3

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción folio D204471, de fecha dos de julio de dos mil quince, notificada a través de la hoja de consulta de infracciones en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y como accesorio el cobro de la multa que de ella derive según el tabulador de sanciones.

Partiendo de ese escenario, y del análisis realizado a las constancias que obran en el presente sumario, se advierte que las responsables no mediaron las formalidades esenciales del procedimiento, en estricta observancia a la Ley Suprema del País, toda vez que, los actos hoy reclamados por un lado (infracción) y por otro (la notificación de la multa) son privativos de la garantía de audiencia, ya que a todo ciudadano se le debe otorgar la oportunidad de presentar sus defensas, cuando éstos sostengan una inconformidad con el acto de autoridad, que permita al gobernado la posibilidad de atacar la decisión tomada por la autoridad, y verse satisfecha la garantía de audiencia, supuesto que debe cumplirse aún y cuando la Ley de la cual emana el acto de autoridad no lo contempla, pues es importante precisar que dichas formalidades son obligatorias de acorde a la Ley Fundamental del País.

---

10

---

Pues tenemos que los servidores públicos demandados **incumplieron** con lo contenido en su ordenamiento (Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado), en particular la **fracción VII del artículo 8** del Reglamento antes citado, mismo que a la letra dice:

***VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;***

Por lo que, congruente con lo antes transcrito, se dilucida que se omitió citar al propietario, para que éste estuviera en posibilidad de presentar al conductor en su caso, y manifestara lo que a su derecho corresponda, o por último éste pagará la multa impuesta. Formalidad

que pasaron por alto las responsables, toda vez que, no obra prueba que acredite que el ejemplar (boleta de infracción) fuera en primer momento entregada al infractor, o en su defecto enviado al área correspondiente, a efectos de proseguir con el trámite administrativo antes mencionado, y dar por hecho el cumplimiento de dicha hipótesis normativa, por lo que, en consecuencia de lo anterior, esta Instrucción, estima que no existió notificación legalmente hecha de la boleta en litis, situación que mermó la posibilidad de examinar la legalidad de los actos de autoridad y la validez del mismo. Sirve de apoyo el siguiente criterio rubro y texto:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A**

**LA.** De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.<sup>5</sup>

11

En ese contexto, la ausencia de elementos no brinda convicción a esta Juzgadora para reconocer la validez de citada infracción, pues la autoridad no proveyó a la parte actora de la **garantía de audiencia** a la que tiene derecho, para que éste ejerciera una adecuada y oportuna defensa. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

<sup>5</sup> 232627. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Primera Parte, Pág. 15

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 780/2017-S-3

*antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>6</sup>*

De lo hasta aquí, relatado las responsables pasaron por alto la obligación de notificar al propietario con la original de la boleta de infracción o en su defecto con la copia certificada, ya que no obra prueba fehaciente, con la cual acredite haberle notificado en tiempo y forma citada infracción. Lo que se traduce, en un perjuicio a la parte actora pues no tuvo la oportunidad de defenderse y en su caso presentar al infractor o en su defecto pagar la multa, hipótesis no acontecida, y que en la especie, su actuar se torna ilegal.

---

12

---

En las relatadas consideraciones, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la boleta de infracción número D204471 de fecha dos de julio de dos mil quince, notificada al accionante mediante la hoja de consulta en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por ende su accesorio, es decir la notificación de la multa queda nula, por lo que se decreta su nulidad lisa y llana al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, por ende se condena a las autoridades demandadas **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que procedan a la cancelación de citada infracción y a su vez se dejen sin efecto la multa administrativa aludida. Se transcribe el siguiente criterio de texto y rubro:

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A**

---

<sup>6</sup> 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 34k

**DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

*El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”<sup>7</sup>*

13

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

<sup>7</sup> **Registro No. 166717:** Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Pág. 1275.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO 780/2017-S-3

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Vigente, es de resolver, y se:

### RESUELVE

14

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**Segundo.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por los ciudadanos [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR(A) DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO**, por la razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** epígrafe a) de ésta resolución.

**Tercero.-** La parte actora [REDACTED], demostró la **ILEGALIDAD** de los actos que reclamó en contra del **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**Cuarto.-** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la **ilegalidad** del acta de infracción con número de folio D204471 de fecha dos de julio de dos mil quince, notificada a través del formato de hoja de consulta en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

**Quinto.-** Se condena al **C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y C. JORGE SILVA MORALES, ELEMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS EN EL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que procedan a la cancelación de la boleta de infracción número D204471 de fecha dos de julio de dos mil quince, notificada a través del formato de hoja de consulta en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, y a su vez dejen sin efecto la multa administrativa que de ella derive, para lo cual se le concede un término de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada **Luz María Armenta León**, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante el Licenciado **Carlos Arturo Contreras Cruz**; Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza, firma y da fe.-

*Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo TJA-CT-EXT-001/2018 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*-----